



Roj: **STSJ MU 719/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:719**

Id Cendoj: **30030330022025100151**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **14/04/2025**

Nº de Recurso: **311/2024**

Nº de Resolución: **168/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00168/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Teléfono:968242850 **Fax:**

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2022 0000643

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000311 /2024

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. Demetrio , **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación D./Dª. MANUEL SOLA CARRASCOSA,

Contra D./Dª. Demetrio , **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación D./Dª. MANUEL SOLA CARRASCOSA,

ROLLO de APELACIÓN núm. 311/2024

SENTENCIA núm. 168/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. José-María Pérez-Crespo Payá

Presidente

D. Juan Manuel Marín Carrascosa

D. Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 168/25

En Murcia, a catorce de abril de dos mil veinticinco

En el rollo de apelación nº. 311/24 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 95/24 dictada en el procedimiento abreviado número 94/22 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Murcia, en el que figura como **parte apelante y apelada el Ayuntamiento de Molina del Segura**, representado y defendido por Letrada de su servicio juicio y **D. Demetrio**, representado por el Procurador Sr. Sola Carrascosa y defendido por el Letrado Sr. Egea Villalba, sobre función pública.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentados los recursos de apelación referidos por la representación del **Ayuntamiento** y del Sr. Demetrio, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º uno de Murcia los admitió a trámite y después de dar traslado de estos a la contraparte para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente y acordándose que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, una vez que tuvo lugar la votación y fallo el cuatro de abril del dos mil veinticinco.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Demetrio contra la Resolución del recurso de alzada de 14 de diciembre de 2021 que estimaba parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal del procedimiento selectivo para la provisión, mediante concurso oposición libre, de cuatro plazas de oficial del **Ayuntamiento de Molina de Segura** en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal de 8 de junio de 2021 que se anula por no ser conforme a derecho, no reconociendo la situación jurídica individualizada del actor y su derecho a ser incluido entre los cuatro candidatos propuestos para el nombramiento como funcionario de carrera, tras superar todas las fases del procedimiento selectivo y sin costas.

El juzgador de instancia analizó la posible falta de legitimación de la recurrente por pérdida sobrevenida de interés legítima esgrimida por la Administración, al no haber impugnado la resolución que puso fin al procedimiento de selección, por entender que se impugnó la resolución de alzada, que daba pie del recurso y esta resolución dejaba inalterada la puntuación del proceso competitivo al interesado. No obstante, aunque llegó a estimar que fue incorrecta aquella puntuación que se le asignaba, rechazó que se le reconociera el derecho a ser incluido entre los cuatro candidatos propuestos para el nombramiento como funcionario de carrera, tras superar todas las fases del procedimiento selectivo, por entender que no podía retrotraer una situación consolidada, ya que el actor no había solicitado la suspensión del proceso selectivo.

En cualquier caso, entendió valorando la discrecionalidad técnica las respuestas dadas a preguntas formuladas tipo test, en las cuales algunas de las soluciones podrían ser eventualmente válidas, pero solo una de ellas era la correcta y, en base a ello entendió que respecto de la pregunta 14 del ejercicio que esta no debió ser anulada y, en cuanto a la pregunta 17 que la dada por el recurrente era la correcta.

En el auto aclaratorio que dictó se hizo constar 1) *El hecho de que estime la demanda y se anule la resolución de alcaldía de 14 de diciembre de 21, no significa más que el actor debería haber quedado en el 4º lugar, conforme a la Resolución del Tribunal Calificador de 8 de junio de 2021, pero como quiera que el actor no solicitó en vía administrativa la suspensión del proceso selectivo, ni tampoco en vía jurisdiccional, ni tampoco recurrió la resolución de Alcaldía que puso fin al proceso selectivo el aspirante D. Cipriano, como aspirante de buena fe, ha obtenido la plaza en cuarto lugar por lo que el hoy actor no puede desplazarlo y 2) La situación jurídica individualizada que reclama en demanda no puede ser estimada por lo dicho en el número anterior.*

SEGUNDO.- Alega la representación del **Ayuntamiento**, en su recurso de apelación, que lo formula en aquella parte que le resultaba desfavorable considerando que, en este caso, concurría la causa de inadmisibilidad al no haber recurrido el demandante la resolución que ponía término al proceso selectivo, ya que con posterioridad

al acto impugnado, pero con anterioridad a la interposición del recurso contencioso y a la formulación de la demanda se han dictado la resolución del Tribunal Calificador de 16-12-2021 ordenando publicar el resultado de la puntuación obtenida por los aspirantes una vez anulada la pregunta 17 y la resolución de Alcaldía de fecha 21-12/2021 por la que se nombra personal funcionario de carrera a las personas ordenadas de acuerdo con la puntuación final obtenida en el proceso selectivo la cual fue publicada en el BORM y en el Tablón de Edictos del **Ayuntamiento** y sin que hubiera recurrido estos.

En cualquier caso, considera improcedente la anulación de la pregunta 14, por cuanto la resolución recurrida objeto de este no anula dicha pregunta que ya lo había sido por resolución anterior firme por consentida por el demandante, en virtud de resolución del Tribunal Calificador de 28-05-2021.

En todo caso, respecto a la anulación de la pregunta 14 lo fue por el Tribunal al considerar que podía dar lugar a más de una respuesta correcta, al no especificar en el enunciado de la prueba el tipo de canalización subterránea a que se refería, criterio que entiende que deber mantenerse.

Respecto a la pregunta 17 ocurre lo mismo que en la anterior, al poder ser varias las respuestas correctas.

TERCERO. - La representación del Sr. Demetrio formuló apelación, en cuanto que la demanda se reduce a un pronunciamiento declarativo sin posibilidad de ejecutar la sentencia, de ahí la incongruencia en que incurre la sentencia, debiendo de haber ordenado la retroacción de actuaciones como consecuencia natural de una sentencia estimatoria que pueda conducir a resultados que puedan alterar o puedan alterar las decisiones adoptados por los órganos competentes en el seno de dichos procedimientos selectivos, debiendo de tener en cuenta que los órganos judiciales han sido restrictivos a la hora de conceder medidas cautelares.

Asimismo, se opuso al recurso formulado por el **Ayuntamiento**, refiriendo, se interesó la nulidad de la resolución impugnada (la resolución estimatoria del recurso de alzada del quinto clasificado), pero también se recurrió frente a *"los actos sucesivos y ejecutivos de la misma, dejándolos todos ellos sin efectos y, en su virtud, se reconozca la situación jurídica individualizada de mi mandante y su derecho a ser incluido entre los cuatro candidatos propuestos para el nombramiento como funcionario de carrera, tras superar todas las fases del procedimiento selectivo"*.

Añade que en la resolución impugnada se anularon las dos preguntas la 14 y la 17, no solo una, con lo que, al recurrir en la jurisdicción contencioso-administrativa dicha resolución, resulta evidente que el órgano jurisdiccional puede controlar la adecuación a Derecho de dicha anulación.

Y, en todo caso, considera que la sentencia realiza un análisis detallado y una crítica acerca de la total improcedencia de anular las pruebas y la corrección de las respuestas se descubren tras la lectura de cualquier manual para la preparación y para el estudio de este tipo de pruebas y se extrae del propio Real Decreto de Baja Tensión, sin que exista una errónea valoración de la prueba practicada en la instancia.

CUARTO. - La representación del **Ayuntamiento** se opuso al recurso formulado de contrario, destacando que se inició el procedimiento mediante escrito de interposición contra la resolución del Alcaldía de 14 de diciembre de 2021 y, en la demanda identifica como acto impugnado aquella misma resolución, siendo que la fecha de interposición de recurso (11/2/2022) y demanda (30/3/2022) ya conocía, como poco, la resolución del Tribunal calificador en fecha 16/12/2021 y la de Alcaldía de fecha 21/12/2021 por la que se nombra personal funcionario de carrera a las personas ordenadas de acuerdo con la puntuación final obtenida en el proceso selectivo, por lo que pudo y debió recurrir y especificar los actos expuestos contra los que se recurría, que además la LJCA establece que han de ser especificados y acompañados con el escrito de interposición formuló demanda.

QUINTO. - Se comparten los razonamientos de la Sentencia de instancia, en los términos que aclaró, en lo que se refiere a sus consecuencias.

A tal efecto, debemos de partir, de la Sentencia número 882/2021, de 21 de junio, recaída en el recurso 7173/2019, de la cual extraemos, tal y como hicimos en la Sentencia 525/2024 que es posible declarar la falta de legitimación sobrevenida de la actora por no recurrir actos posteriores dentro del mismo proceso selectivo.

En concreto, en dicha Sentencia se declara:

"1. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se plantea en estos autos no respecto del presupuesto del proceso contencioso-administrativo, esto es, la actividad administrativa recurrible, pues el acto impugnado -por citar el caso más paradigmático de actividad impugnada- no ha sido expulsado del tráfico jurídico.

2. Por objeto se entiende la pretensión y se plantea si una eventual sentencia estimatoria carecería de efecto útil si ya no puede alterar la situación jurídica creada al no haberse atacado un acto por el que finaliza el procedimiento iniciado con el acto efectivamente impugnado; o dicho con otras palabras: que no pueda obtenerse beneficio

jurídico alguno al haberse consumado un procedimiento cuyo resultado deviene inmodificable al ser firme e inatacable el acto que pone fin al mismo.

3. *Ciertamente cabe exigir al recurrente diligencia, esto es, que reaccione frente a actos posteriores respecto del impugnado. Ante todo evitando que se dicten, para lo cual puede interesar la suspensión cautelar del acto efectivamente impugnado, lo que paralizaría el curso de un procedimiento; de no interesarse medidas cautelares o, interesadas, se le deniegan, puede o impugnarlos por separado o bien ampliar su recurso a esos actos posteriores. De no actuar de ninguna de esas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza.*

4. *Firme ese acto final, de declararse la nulidad del acto impugnado, la única manera de dejar sin efecto el otro posterior y ya firme es intentar su revisión de oficio. Tal posibilidad es por definición excepcional e incierta pues los beneficiados por tales actos consentidos y firmes podrán oponer al amparo del artículo 110 de la Ley 39/2015, por ejemplo, razones de equidad y alegar -es un ejemplo- que una cosa es pretender la revisión de oficio de actos que en su momento no pudieron impugnarse y otra promover la revisión de los que, pudiendo, no se impugnaron.*

5. *Y no cabe reaccionar frente a ese acto posterior promoviendo un incidente de ejecución de la sentencia que haya anulado el acto inicial impugnado en plazo. Ciertamente es que la LJCA engrosa el listado de actos nulos de pleno Derecho incluyendo a los dictados contradiciendo una sentencia firme, ahora bien, este no es el caso pues lo previsto en el artículo 103.4 de la LJCA responde a un supuesto en el que la nulidad se refiere a actos posteriores a la sentencia y dictados, además, para eludirla.*

6. *Por otra parte la invocación -a sensu contrario- de los principios de transmisibilidad y conservación (cfr. artículos 49.1 y 51 de la Ley 39/2015) debe hacerse con suma prudencia, pues tales preceptos contienen una regulación de Derecho sustantivo, cuando lo que se ventila en este recurso es, a efectos de la legitimación procesal, el alcance de no haber atacado un acto. Y otro tanto cabe decir de la aplicación excepcional -también a sensu contrario- de la posibilidad de pretender la nulidad de un acto que pone fin al procedimiento selectivo sobre la base de invocarla nulidad de unas bases consentidas: tal posibilidad -repetimos, excepcional- tiene mucho que ver con el carácter plúrimo del acto de convocatoria y con la aplicación por analogía de la impugnación indirecta de las disposiciones generales.*

7. *De esta manera para apreciar la posible pérdida sobrevenida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas y así, por ejemplo:*

1º *Cuál es el contenido, naturaleza y alcance de la potestad ejercida y el procedimiento en que se dictan las resoluciones impugnadas y la consentida, para así apreciar si el acto no impugnado es independiente respecto del sí impugnado.*

2º *Qué se ha razonado en la demanda, cuál es el fundamento de las pretensiones y lo fundamental: cuál ha sido la concreta pretensión ejercida frente al acto efectivamente atacado.*

3º *Y ligado a lo anterior, qué posición jurídica tiene el demandante respecto de lo litigioso, cuál es su interés legitimador.*

8. *Esta última precisión referida a quién impugne es relevante. Así no dejaría de ser incoherente que un empleado público impugnase sólo las bases que le impiden concurrir a un proceso selectivo, pero no el acto con el que finaliza, y sería incoherente porque cabe presumir que su interés profesional pasa por obtener un beneficio concretado en la obtención de la plaza o evitar una adjudicación indebida. Entenderlo de otra forma implicaría reconocerle un interés próximo, cuando no plenamente identificable, con el mantenimiento abstracto u objetivo de la legalidad, lo que no se admite (...).*

Ello trasladado al supuesto que nos ocupa vemos que la parte apelante-apelada impugnó la resolución de Alcaldía del **Ayuntamiento de Molina del Segura** de 14 de diciembre de 2021 por la que se estimaba parcialmente el recurso de Alzada interpuesto por don Cipriano contra la Resolución del Tribunal del proceso selectivo para proveer cuatro plazas de Oficial, publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 264 de 15 de noviembre de 2019, procediendo a anular la pregunta número 17, desestimando en todos los restantes particulares el mencionado recurso. Dicho acto fue el que identificó como resolución impugnada al presentar el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo en fecha 11 de febrero de 2022 y, como bien destaca la representación del **Ayuntamiento**, tras el citado acto que impugnó y con anterioridad a la presentación del escrito de interposición, se había dictado la resolución de 16/12/2021 del Tribunal Calificador publicando el resultado de la puntuación obtenida por los aspirantes presentados, una vez anulada la pregunta número 17 y la de Alcaldía de fecha 21/12/2021 por la que se nombra personal funcionario de carrera a las personas ordenadas de acuerdo con la puntuación final obtenida en el proceso selectivo -tales resoluciones

fueron publicadas como se refiere que aparece en el informe de fecha 10 de mayo de 2023 de la Jefa de Servicio de Atención al Ciudadano del **Ayuntamiento de Molina** - lo cual no se discute por la parte.

De este modo, si bien es cierto que cuando formalizó se demanda en el suplico solicitaba la nulidad o anulabilidad no solo de la resolución de 14 de diciembre de 2021 del **Ayuntamiento de Molina de Segura** por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano sino también los actos sucesivos y ejecutivos de la misma, debe tenerse en cuenta que dicha demanda se presentó el día 30 de marzo de 2022, fecha en la que habían transcurrido el plazo de los dos meses para recurrir contra las resoluciones que se habían dictado con posterioridad en el curso del proceso selectivo las cuales devinieron firmes, razón la que el juzgador de instancia entendió que eran inatacables.

En realidad, la consecuencia de lo anterior será que perdiera de forma sobrevenida la legitimación, en la medida que adquirieron firmezas unos actos que corresponden a la última fase del proceso selectivo, sin que, además, como reconoce la parte no había solicitado, ni en vía administrativa, ni ante el juzgado la suspensión de aquel proceso.

La consecuencia será la estimación del recurso formulado por el **Ayuntamiento de Molina** y declarar la pérdida sobrevenida de legitimación del recurrente y desestimar el formulado por la representación del Sr. Demetrio .

SEXTO. - En razón de todo ello procede, al estimar el recurso de apelación formulado por la representación del **Ayuntamiento**, no hacer imposición sobre las costas de esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del **Ayuntamiento de Molina** del **Segura** contra la sentencia nº 95/24 dictada en el procedimiento abreviado número 94/22 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Murcia, la cual revocamos, declarando conforme a derecho la resolución impugnada por pérdida sobrevenida de legitimación del Sr. Demetrio y sin imposición de costas en esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.